

CADA DOCUMENTO DEBES CONTENER Nº DE FOLIO	
6 OCT 2004	
SEC: D	HORA: 19:00

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Incorpórese al artículo 28 bis de la ley N° 20.094, el siguiente texto:

“ Artículo 28 bis: La Autoridad Marítima fijará, de oficio o a instancia de partes, áreas de amarre fuera de los límites portuarios, para buques o artefactos navales inactivos, entendiéndose por tal toda embarcación que no tenga uno o más certificados estatutarios vigentes”.

“Cuando un buque o artefacto naval se encuentre amarrado en puerto, en áreas de amarre o en cualquier espejo de agua y no tenga los certificados estatutarios vigentes, la Autoridad Marítima podrá exigir al propietario, armador, o agente marítimo del buque, el traslado del mismo a un amarradero, operativo que será a cargo del responsable de la embarcación y deberá realizarlo dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación, bajo apercibimiento de ser realizado por la Autoridad Marítima, o un tercero determinado por ésta a los efectos, por cuenta y orden y bajo responsabilidad del propietario o armador.”

“En caso que el buque esté embargado e interdictado, la intimación será cursada al Juez que entiende en la causa, quien deberá consentir el traslado, en los mismos términos que los fijados en el párrafo anterior.”

“Artículo 28 ter. Pasados dos años desde el vencimiento del primer certificado estatutario que perdió vigencia o existiendo peligro para la seguridad de la navegación o al ambiente la Autoridad Marítima podrá iniciar el proceso de desafectación dominial del buque inactivo, decretando su abandono.”

“El procedimiento se iniciará con la notificación de la intimación al propietario, armador o agente marítimo del plazo para proceder al desguase de la embarcación, bajo apercibimiento de pérdida del dominio a favor del Estado, sin perjuicio de reclamar el cobro de las erogaciones que importase proceder a ello, de las matrículas impagas y otros gastos que pudieren corresponder. La responsabilidad por daños a objetos fijos, flotantes y al ambiente será del propietario que abandona. El plazo para su desguase será determinado conforme las características del buque, resultando inapelable para el propietario, quien solo podrá, por única vez y por razones fundadas, solicitar una prórroga.”

“Vencido el plazo para efectuar el desguase la Autoridad Marítima procederá a decretar ipso-jure el abandono a favor del Estado Nacional, pudiendo proceder a ordenar el desguase por si o por terceros. Tendrá derecho a reclamar el total de los gastos de desguase al propietario. El crédito tendrá privilegio especial ya que es un costo de mantenimiento.”

“En caso que el buque se encuentre embargado, interdictado o su propietario en quiebra o concurso preventivo, la Autoridad Marítima deberá hacer las notificaciones por ante el Juez competente.”

Artículo 2°.- De forma.

Dr. JOSE M. DIAZ BANCALARI
PRESIDENTE
BLOQUE JUSTICIALISTA
C. de Diputados de la Nación

Dr. VICTOR CISTERNA
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO ARIEL ARNOLD
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional

DANIEL A. VARIZAT
DIPUTADO NACIONAL

RAFAEL CAMBARERI
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. ROBERTO J. FERNASEL
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCE

Dr. JULIO CESAR HUMADA
Diputado Nacional